

***** (1)

VS.

SÍNDICO PROCURADOR DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 62/2019 S.E.

Mexicali, Baja California, a veinte de febrero de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA que declara la validez del acto impugnado.

A N T E C E D E N T E S:

1. El siete de noviembre de dos mil dieciocho, la parte actora presentó demanda de juicio contencioso administrativo ante la Sala Auxiliar de este órgano jurisdiccional, señalando como acto impugnado la resolución del once de octubre de dos mil dieciocho, emitida por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, dentro del expediente administrativo ***** (2), mediante la cual se le impone sanción de inhabilitación y sanción económica.

2. Mediante acuerdo de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, la citada Sala admitió la demanda y ordenó emplazar a la autoridad demandada y, en fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, esta última contestó sosteniendo la legalidad del acto impugnado.

3. Finalmente, el cuatro de septiembre siguiente, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal, citándose a las partes para oír resolución de primera instancia.

4. Posteriormente, mediante acuerdo del siete de noviembre de dos mil diecinueve, el Primer Secretario de Acuerdos de la Sala Auxiliar de este Tribunal, en funciones de Magistrado por ministerio de ley, ordenó la remisión del referido juicio a esta Sala Especializada, en cumplimiento al acuerdo del Pleno de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de noviembre siguiente, sección índice, al estimar su competencia para conocer y resolver del presente asunto; por lo que esta Sala, al advertir que el acto impugnado por el demandante, efectivamente es de los que le compete conocer, la aceptó y tuvo por recibidos los autos mediante acuerdo de doce de noviembre, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, es competente para resolver el presente juicio, en razón que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones administrativas a los servidores públicos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 23, fracción II, inciso c, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la documental exhibida por la parte actora en copia certificada, consistente en la resolución emitida por la Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, el once de octubre de dos mil dieciocho, dentro del expediente número ***** (2), que, adminiculada con la confesión realizada por la autoridad emisora del acto al contestar la demanda, hacen prueba plena de la existencia de los actos impugnados de conformidad a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, y 400, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa.

TERCERO. Procedencia. La autoridad demandada, al contestar la demanda, no hizo valer causales de improcedencia del juicio y tampoco esta Sala advierte, de oficio, la actualización de alguna.

CUARTO. Estudio. En su primer motivo de inconformidad, la parte actora alega la insuficiente fundamentación que hace la autoridad demandada de su competencia para emitir la resolución, ya que no precisa los datos de información que le permitan establecer la vigencia temporal y por ende, la validez de las facultades y atribuciones jurídicas que afirma tener la funcionario público emisora del acto, lo que a su consideración le genera una violación a sus derechos de audiencia y defensa, al no serle posible inconformarse plenamente en cuanto a su competencia material.

En el segundo motivo de inconformidad, hace valer la prescripción de la autoridad demandada para imponerle la sanción administrativa y económica, al considerar que se actualiza lo dispuesto en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, toda vez que el daño alegado por la autoridad y que le fuera directamente atribuido, no excede de trescientas veces del salario mínimo; la responsabilidad administrativa no fue grave y, además, transcurrió más de un año para sancionarla, tomando en cuenta que la conducta infractora se tuvo por actualizada el diecinueve de marzo de dos mil quince; el procedimiento administrativo inició el veintidós de agosto de dos mil dieciocho, y la resolución fue dictada el once de octubre de dos mil dieciocho.

Precisado lo anterior, resulta infundado el primer concepto de nulidad formulado por la parte actora, en atención a las siguientes consideraciones.

En principio, conviene citar que, la fundamentación de la competencia de la autoridad que dicta un acto de molestia, descansa en el principio de legalidad, consistente en que: "Los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley", por lo que tiene que fundar en derecho su competencia y citar en el cuerpo mismo del documento que lo contenga, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. Ello, atendiendo al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que considere afectan o lesionan su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de defensa de aquéllos, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

La autoridad demandada, al formular su contestación, refuta de insostenible el alegato del actor, manifestando que en los fundamentos legales invocados en la resolución impugnada, queda expuesto que dicha autoridad se encuentra plenamente facultada para iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa de servidores públicos, así como para determinar la existencia de tal responsabilidad, imponiendo y aplicando sanciones que en derecho procedan. Agrega, que ninguno de los ordenamientos legales invocados, que le dan competencia, establece que deba añadir o incorporar a la resolución administrativa de que se trate, copia certificada de su nombramiento.

En efecto, del considerando primero de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad funda su competencia para conocer, realizar indagatorias, instruir procedimiento administrativo de responsabilidad y resolverlo, en los artículos 8, fracción III y IV de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California; 34, fracciones X y XXII del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California; 1,2,4,5,6, fracciones I, II, III y IV, del Reglamento Interno de la Sindicatura Procuradora para el Municipio de Tijuana; 5, fracción VI, penúltimo párrafo, 6, 51, 54 y 66 fracción VIII y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, artículos Quinto y Octavo Transitorios de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California. Los dispositivos legales antes citados, son del tenor siguiente:

Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California

ARTÍCULO 8.- Del Síndico Procurador.- El Síndico Procurador tendrá a su cargo la función de contraloría interna y la procuración de la defensa de los intereses del Ayuntamiento, ostentando en todo caso, las siguientes atribuciones:

...

III.- Vigilar que la administración de los bienes del Municipio, la recaudación fiscal, los procedimientos administrativos, la ejecución de obras y el ejercicio de los recursos, se realicen conforme a las disposiciones normativas aplicables en la materia, dictando las medidas preventivas correspondientes e imponiendo las sanciones que resulten procedentes, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia y la reglamentación municipal, y

IV.- Determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponiendo y aplicando las sanciones que en derecho procedan;

Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana

ARTÍCULO 34.- A la Sindicatura Municipal le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

X.- Determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponiendo y aplicando las sanciones que en derecho procedan;

...

XXII.-Aplicar las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, a los servidores públicos de la administración pública municipal;

Reglamento Interno de la Sindicatura Procuradora para el Municipio de Tijuana

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, de conformidad con las disposiciones que derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, de la ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California y el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Tijuana Baja California.

Artículo 2.- las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público e interés general, siendo obligatorias para todos los funcionarios, empleados, comisionados y servidores públicos de la Sindicatura Procuradora.

Artículo 4.- la Sindicatura contará con las funciones y atribuciones que establece el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Tijuana Baja California, y las demás que expresamente le encomienden las leyes, reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento.

TITULO SEGUNDO ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

Artículo 5.- El Síndico Procurador para el cumplimiento de sus facultades y atribuciones, tendrá bajo su cargo la siguiente estructura:

- I.- Dirección de Responsabilidades.
- II.- Dirección de Contraloría.
- III.- Dirección de Asuntos Internos.
- IV.- Dirección de Normatividad.
- V.- Coordinación Técnica.
- VI.- Unidad de Acceso a la Información.

Artículo 6.- La Dirección de Responsabilidades tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

...

I.- Determinar con plena jurisdicción y competencia, las estrategias, métodos y sistemas de investigación que permitan conocer las acciones y conductas de los servidores públicos municipales en el desempeño de su empleo, cargo o comisión dentro de la Administración Pública Municipal.

II.- Investigar de oficio o por virtud de queja o denuncia, los actos, omisiones o conductas en que incurran los servidores públicos de la Administración Pública Municipal.

III.- Llevar a cabo la instrucción del procedimiento administrativo disciplinario a servidores públicos de la Administración Pública Municipal, de conformidad a las disposiciones previstas por la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

IV.- Solicitar por oficio a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública la información y documentación necesaria para la integración de investigaciones y procedimientos administrativos que realice.

...

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California

ARTÍCULO 5.- Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley, en sus respectivos ámbitos de competencia son:

...

VI.- Los Síndicos Procuradores; y

...

Las autoridades señaladas anteriormente, en el ámbito de sus competencias, quedan facultadas para emitir criterios administrativos relacionados con la aplicación de esta ley; asimismo, podrán delegar la función para investigar las presuntas faltas e instruir y resolver el procedimiento administrativo que corresponda.

...

ARTÍCULO 6.- Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere esta Ley y las responsabilidades de carácter penal o civil que dispongan otros ordenamientos, se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades que por sus funciones conozcan o reciban denuncias, turnar éstas a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una misma conducta, sanciones de la misma naturaleza.

A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California y en lo conducente el Código Penal para el Estado de Baja California.

ARTÍCULO 51.- En las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como en las demás autoridades responsables de la aplicación de ésta Ley, se establecerán unidades específicas a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.

ARTÍCULO 54.- Para los efectos de este Capítulo, la Dirección, la Contraloría Interna del Congreso del Estado, el Consejo de la Judicatura y los Síndicos Procuradores, en el ámbito de sus respectivas competencias están facultados para investigar de oficio las

irregularidades cometidas por los servidores públicos y de ser procedente instaurar el procedimiento administrativo correspondiente.

En el ámbito Estatal, la Dirección podrá informar a sus Órganos de Control o a los Titulares de las Dependencias o Entidades para que instruyan el procedimiento administrativo o bien coadyuven en el mismo.

ARTÍCULO 66.- El procedimiento administrativo de responsabilidad se sujetará a las normas siguientes:

...

VIII.- Cuando no existan pruebas pendientes de desahogo, la Autoridad Instructora declarará cerrado el periodo probatorio, pasando a la etapa de alegatos en la cual el presunto responsable pudiendo apoyarse en ese acto de su abogado defensor manifestará lo que a sus intereses convenga.

Concluida dicha etapa se tendrá por cerrado este período y dictará resolución dentro de los sesenta días hábiles siguientes, sobre la existencia o no de responsabilidad administrativa, y en su caso, impondrá al servidor público responsable la sanción que corresponda. La resolución se notificará personalmente al interesado de los diez días hábiles siguientes, así como a su jefe inmediato, al Titular de la Dependencia o Entidad donde presta o haya prestado sus servicios, mediante oficio con efectos inmediatos a su recepción, que contendrá copia de la misma;

...

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California

TRANSITORIOS

Quinto. Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades estatales y municipales con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Octavo. Los asuntos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley continuarán desahogándose conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California que se abroga.

Conforme a los anteriores preceptos, es claro que la autoridad demandada cuenta con la competencia para aplicar la Ley de Responsabilidades, así como con la facultad para determinar la existencia de alguna responsabilidad administrativa y, en su caso, la imposición y aplicación de las sanciones que en derecho procedan, pues precisamente el citar, aludir o referir el ordenamiento legal y sus artículos aplicables, es lo que da respaldo, certeza y seguridad jurídica a los particulares cuando son destinatarios de actos administrativos que afecten o lesionen su interés jurídico; esto así, ya que los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, contenidos y garantizados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo tienen el alcance de exigir que en todo acto de autoridad sean señalados, con exactitud y precisión, el o los dispositivos que facultan a quien lo emita y definan el carácter con que éste actúa, con independencia de que se proporcionen los datos de la vigencia temporal de validez de sus facultades y atribuciones como lo alega el demandante. De lo anterior se sigue que, debe considerarse que el citado de los preceptos legales invocados por la autoridad demandada para fundamentar su competencia, producen la suficiente certeza y seguridad jurídica en la parte actora de que la resolución que impugna ha sido emitida por un funcionario competente, con mayor razón si en su argumento, la parte actora no discute que la funcionaria que emitió el acto no contara con el carácter de Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana. Sirve de apoyo lo contenido en la tesis de jurisprudencia siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 171455

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Septiembre de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.5o.A. J/10
Página: 2366

FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL.

De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", se advierte que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el alcance de exigir que en todo acto de autoridad se señalen con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita y definan el carácter con que éste actúa, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular correspondiente o por delegación de facultades y, en caso de que esas normas incluyan diversos supuestos, precisar el apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos en que apoya su actuación, y de no contenerlos, si se trata de una norma compleja, transcribir la parte correspondiente, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico. En ese sentido, si la autoridad administrativa, al fundar su competencia cita los preceptos que la facultan para emitir el acto, pero omite señalar la porción normativa exacta y precisa que delimita su competencia territorial, es evidente que el acto impugnado está insuficientemente fundado, ya que, para satisfacer dicho principio constitucional, en todo acto de molestia deben constar los apartados, fracciones, incisos, subincisos o párrafos o, en su caso, transcribirse la parte correspondiente, tanto de los que facultan a la autoridad para emitir el acto, como los que prevén su competencia territorial.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En ese sentido, si la autoridad administrativa, al fundar su competencia cita los preceptos que la facultan para emitir el acto impugnado, es evidente que este último se encuentra suficientemente fundado, para dar certeza al servidor público de que es sancionado por una autoridad administrativa legalmente facultada para ello, con el propósito de estar en aptitud de defenderse como estime pertinente, pues como se dijo, para satisfacer el derecho humano de seguridad jurídica respecto a la competencia en todo acto de molestia, basta con que se hagan constar los apartados, fracciones, incisos, subincisos o párrafos o, en su caso, transcribirse la parte correspondiente de los cuerpos legales, que facultan a la autoridad para emitir el acto, lo que en el caso se advierte cumplimentado y satisfecho, por lo que se tiene infundado lo alegado por la parte actora en este aspecto.

Igualmente, resulta infundado el segundo motivo de inconformidad en razón de lo siguiente.

Alega la actora, que las facultades de la autoridad demandada para imponerle la sanción administrativa de que se duele han prescrito, pues transcurrió en exceso el plazo de un año con que se contaba para tales efectos, de conformidad con lo previsto por el artículo 72, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, dado que la conducta/omisión que le fue atribuida, consistente en la omisión de cumplir con el deber de custodia y cuidado, respecto de bienes muebles propiedad del Ayuntamiento de Tijuana, concretamente la computadora desktop (CPU) ***** (3), identificada con número ***** (3), perteneciente

al Departamento de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, no excede de trescientas veces del salario mínimo; no resulta ser una responsabilidad administrativa de tipo grave, y, como punto medular a resaltar, la obligación respecto del cuidado/resguardo de ese particular bien se dio, según la a autoridad demandada, a partir del momento en que firmó de conformidad su recepción, esto es, en fecha diecinueve de marzo de dos mil quince.

Ahora bien, el artículo 72, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 72.- Las facultades de las autoridades, según sea el caso, para imponer las sanciones que esta Ley prevé, se sujetarán a lo siguiente:

I. Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el servidor público responsable, no excede de trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, o si la responsabilidad administrativa no fuese grave o estimable en dinero; y

II. Cuando el beneficio obtenido o el daño causado por el servidor público responsable, exceda del monto a que se refiere la fracción anterior o la responsabilidad administrativa fuese grave prescribirán en cinco años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad administrativa, o a partir del momento en que hubiese cesado si fue grave de carácter continuo. En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá con la intervención que haga el Síndico Procurador, el Órgano de Control, la Dirección o las demás autoridades según el ámbito de sus competencias y conforme a sus atribuciones, mediante investigaciones, auditorías, revisiones o cualquier otra denominación que se le dé a las actuaciones realizadas por estas autoridades, con el objeto de comprobar la correcta aplicación de lo establecido en la Ley.

El precepto legal transcrito, establece que la facultad de la autoridad para imponer las sanciones previstas en Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, prescribe en un año o en cinco, según sea la gravedad de la responsabilidad administrativa.

En esa tesitura, para el supuesto de que el beneficio obtenido o el daño causado por el servidor público no exceda de trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, o si la responsabilidad administrativa no fuese grave o estimable en dinero, la facultad sancionadora prescribirá en un año; por el contrario, si el beneficio obtenido o el daño causado excede de trescientas veces el salario mínimo, o la responsabilidad administrativa fuese grave, la prescripción será en cinco años. El plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad administrativa, o a partir del momento en que hubiese cesado si fue grave de carácter continuo, y se interrumpirá con la intervención que haga el Síndico Procurador, el Órgano de Control, la Dirección o las demás autoridades, mediante actuaciones realizadas con el objeto de comprobar la correcta aplicación de lo establecido en la ley.

En el caso en concreto, a la parte actora se le atribuyó una responsabilidad administrativa grave, lo que se advierte de la documental pública que obra en autos, consistente en la copia certificada del expediente ***** (2), de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, y 323, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria; esto es así, pues se desprende que el quince de agosto de dos mil dieciocho, previo a un

procedimiento de investigación iniciado el trece de enero de dos mil dieciséis, la Directora de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, acordó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la parte actora, al considerar que contravino lo dispuesto en el artículo 46, párrafo primero, fracciones I y V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, atribuyéndole la omisión en cuidar y custodiar un CPU, ***** (3), con número ***** (3), señalando que tenía el bien bajo su custodia, pues firmó de conformidad que el diecinueve de marzo de dos mil quince se instalaron en la Comandancia Regional Sur, dos equipos de cómputo y demás material, para el operativo de nómina, lo que advierte de la hoja sin número del área de Informática y Estadística de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

Conforme al artículo 60, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, es falta grave, entre otras, el incumplimiento a lo dispuesto en la fracción V del artículo 46, y de acuerdo a lo previsto en artículo 72, fracción II, del ordenamiento legal en cita, la facultad de la autoridad demandada para imponer la sanción correspondiente prescribe en cinco años.

No es óbice a lo anterior, el alegato de la actora en el sentido de que el daño causado no excede de trescientas veces el salario mínimo, toda vez que la fracción II, del artículo 72, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, hace referencia expresa a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que se incurra, es decir, que con el solo hecho de que la falta administrativa sea considerada como grave, las facultades sancionadoras de la autoridad prescriben en cinco años.

Por consiguiente, al haberse seguido y sancionado a la parte actora, el procedimiento por incumplir con las obligaciones que tenía como servidor público, establecidas en el artículo 46, párrafo primero, fracciones I y V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California y, tomando en consideración que, conforme al artículo 60 de la referida ley, es falta grave el incumplimiento a lo dispuesto en la fracción V del artículo 46, se concluye que la facultad de la autoridad demandada para sancionar a la parte actora prescribiría en cinco años, de ahí que, si la fecha de la conducta que se tomó en cuenta para seguir el procedimiento de responsabilidad a la parte actora, es de diecinueve de marzo de dos mil quince, y la resolución impugnada fue emitida el once de octubre de dos mil dieciocho, se tiene que las facultades sancionadoras de la autoridad demandada se encontraban vigentes al haberse dictado dentro de los cinco años, aun y cuando no se tomaran en cuenta las intervenciones que en su caso interrumpirían la prescripción, y que fueran realizadas por la autoridad emisora del acto administrativo durante su substanciación.

En las relatadas condiciones, al resultar infundados los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, lo procedente es declarar la validez de la resolución emitida por la Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, el once de octubre de dos mil dieciocho, dentro del expediente número ***** (2).

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la ley de la materia, se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma la validez de la resolución emitida por la Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, el once de octubre de dos mil dieciocho, dentro del expediente número ***** (2).

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Maestro Iván José Curiel Villaseñor, Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Carolina Osuna Cervantes, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

LA SUSCRITA LICENCIADA CAROLINA OSUNA CERVANTES, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAESTRO IVÁN JOSÉ CURIEL VILLASEÑOR, MAGISTRADO DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO DE NULIDAD 62/2019 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN NUEVE (09) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A PRIMERO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS. DÓY FE. -----



"1.- ELIMINADO: Nombre de persona, con 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número del expediente, con 5 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Nombre del proyecto, con 4 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."